

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JOSÉ I. RÍOS MALAVÉ

**RECURRENTE**

v.

POLICÍA DE PUERTO  
RICO

**RECURRIDA**

KLRA202000202

Revisión judicial  
procedente del  
Negociado de la  
Policía de Puerto Rico

Caso Núm.  
SAIC-NILIAF-DRAEL-  
7-606

Sobre:  
DENEGACIÓN DE  
LICENCIA DE ARMAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

El recurrente, señor José I. Ríos Malavé, solicita que revisemos una resolución emitida por el Negociado de la Policía de Puerto Rico el 21 de enero de 2020, notificada el 23 del mismo mes y año. Los hechos fácticos que preceden a la controversia se detallan a continuación.

**I**

El señor José I. Ríos Malavé, en adelante recurrente, presentó una solicitud de Licencia de Arma. El 21 de mayo de 2019, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, denegó la solicitud debido a su historial de violencia.<sup>1</sup> Inconforme con la determinación, el recurrente solicitó una vista administrativa que fue realizada el 13 de noviembre de 2019.

El Oficial Examinador determinó que era menester considerar los aspectos siguientes:

El peticionario informó que está pensionado por el seguro social. Se le revocó su licencia anterior.

<sup>1</sup> Véase, Anejo I, pág. 7 del recurso.

Al presente no se ha realizado investigación de campo sobre su reputación en la comunidad.

#### **IV. DETERMINACIÓN**

Por todo lo antes expuesto nuestra recomendación es que se proceda con la correspondiente investigación de campo para determinar si realmente el peticionario cumple con los requisitos en ley para poder continuar disfrutando el derecho de tener licencia de armas.

El 21 de enero de 2020, el Comisionado de la Policía acogió la recomendación del Oficial Examinador para que se realizara una investigación de campo para determinar, si el peticionario realmente cumplía con los requisitos en ley para continuar disfrutando el derecho de tener licencia de armas.<sup>2</sup>

El recurrente solicita revisión de esa decisión, debido a que alega que el foro administrativo cometió el error siguiente:

Erró la Policía de Puerto Rico al denegar la Licencia de Armas del Recurrente prueba alguna que justificara tal acción por parte de la Policía.

#### **II**

La jurisdicción es la autoridad legal que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción que les ha sido concedida. Por eso, es un asunto que debe atenderse en primer orden, aunque no haya sido planteado por las partes. Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no existe. *Yumac Home Furniture Inc. v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Un tribunal que carece de jurisdicción solo puede señalar que no la tiene. *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 326 (1997).

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro para que, a iniciativa propia o solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Véase, Anejo 3, págs. 6-8 el recurso.

La presentación de un recurso sobre una determinación que no ha sido finalmente resuelta convierte ese recurso en prematuro. *Yumac Home Furniture Inc. v. Empresas Massó*, supra, pág. 107.

El recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, porque en el momento de su presentación no existe autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal. No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home Furniture Inc. v. Empresas Massó*, supra, pág. 107.

El Capítulo IV de la Ley Núm. 38-2017 establece que solo serán revisables judicialmente ante el Tribunal de Apelaciones, las órdenes y providencias adjudicativas finales dictadas por las agencias o funcionarios administrativos. La Sección 4.2 dispone expresamente que el recurso de revisión “podrá ser presentado por una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo”. Secciones 4.1 y 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9671 y 9672.

Una orden o resolución es final, cuando resuelve todas las controversias y no queda ninguna pendiente para decidirla en el futuro. *Junta Examinadora Tecnólogos Médicos v. Elías et al*, 144 DPR 483, 490 (1997).

Para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente tiene que cumplir con los requisitos siguientes:

1. que la resolución que se pretende revisar sea final y no interlocutoria.
2. que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia.

*Departamento de Educación v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006). El objetivo de la abstención judicial es asegurar que la revisión se efectúe una vez concluyan los trámites administrativos y se adjudiquen todas las controversias pendientes ante la agencia. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 28 (2006).

### III

El recurso que nos ocupa es prematuro. El señor José I. Ríos Malavé nos solicita revisión de una decisión final del foro administrativo, sobre la cual no podemos ejercer nuestra función revisora.

El recurrente solicita revisión de una resolución en la que el Negociado de la Policía de Puerto Rico ordenó una investigación de campo para determinar si cumple con los requisitos para continuar disfrutando el derecho de tener licencia de armas.

El foro administrativo no ha emitido una determinación final sobre el asunto ante su consideración. El recurrente tampoco ha agotado los remedios administrativos disponibles. La ausencia de una resolución final convierte el recurso en prematuro y nos priva de jurisdicción para atenderlo.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones